

DIRECTRIZ

MH-DGA-DIR-0001-2025

Para: Directores, Gerentes y Subgerentes, Jefes de Departamento y

Sección, Funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas.

Asunto: Se elimina último párrafo y se adiciona un punto vii. a la "Directriz

sobre desaplicación de un Tratado de Libre Comercio o Acuerdo Comercial Internacional durante la revisión física o documental de un Documento Único Aduanero (DUA)", número DIR-DGA-O1-

2021, de fecha 19 de marzo del 2021.

Fecha: 07 de enero de 2025

Por medio de la presente directriz, del Apartado III. CONTENIDO, Sección A. NORMA APLICABLE, se elimina el último párrafo y se adiciona un punto vii. a la "Directriz sobre desaplicación de un Tratado de Libre Comercio o Acuerdo Comercial Internacional durante la revisión física o documental de un Documento Único Aduanero (DUA)", número DIR-DGA-O1-2021, de fecha 19 de marzo del 2021.

Esta modificación de la Directriz se sustenta en lo siguiente:

MOTIVACIÓN

En Decreto Ejecutivo N° 42799-H de fecha once de enero de 2021, publicado en el Alcance No 28 a La Gaceta No 27 de fecha 09 de febrero de 2021, suscrito por el señor Presidente de La República, Carlos Alvarado Quesada y el señor Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde, se establecen los lineamientos para la aplicación de las disposiciones de los tratados y acuerdos comerciales internacionales vigentes en Costa Rica, relativas a la importación de mercancías al amparo de preferencias arancelarias.

El Decreto Ejecutivo supra citado, tiene como objeto establecer disposiciones técnico-administrativas generales para facilitar, unificar y orientar la labor de la Autoridad Aduanera en la aplicación efectiva de las disposiciones contenidas en los tratados y acuerdos comerciales internacionales vigentes en Costa Rica, de forma complementaria a lo dispuesto en cada Tratado y su respectiva "Decisión" y/o "Reglamentación" y de esta manera facilitar el logro de los fines institucionales.

OBJETIVO

Emitir políticas de **acatamiento obligatorio** que deben ser consideradas por los funcionarios aduaneros encargados de la inspección física o documental de las mercancías, cuando producto de la verificación de un DUA determinado estimen que, **técnica y jurídicamente, no procede la aplicación** un tratado de libre comercio o acuerdo comercial internacional, siendo que el interesado ha solicitado aplicar un trato arancelario preferencial para las mercancías por nacionalizar.

FUNDAMENTO LEGAL

- Ley N°8881: "Modificación Integral del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y Protocolo de Enmienda" (CAUCA IV), publicado en La Gaceta N° 236 del 06 de diciembre de 2010.
- Decreto Ejecutivo Nº42876-H-COMEX "Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV)", publicado en La Gaceta Nº49 del 11 de marzo de 2021.
- Ley N°7557 del 20 de octubre de 1995, publicada en La Gaceta N° 212 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas, "Ley General de Aduanas".
- Decreto Ejecutivo 44051 del 18 de mayo del 2023, publicado en el Alcance No. 113 a La Gaceta Nº. 107 del 15 de junio de 2023, "Reglamento a la Ley General de Aduanas".
- Decreto Ejecutivo N° 42799-H, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Alcance N° 28, Gaceta N° 27 del O9 de febrero del 2021, "Lineamientos para la aplicación de las disposiciones de los tratados y acuerdos internacionales vigentes en Costa Rica, relativas a la importación de mercancías al amparo de preferencias arancelarias".

RESPONSABLES

Los sujetos competentes para la aplicación de esta directriz son los Gerentes, Subgerentes, Jefaturas de Departamento Técnico y Sección Técnica Operativa y los funcionarios de la citada Sección.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Los presentes lineamientos deben ser observados cuando se realizan revisiones físicas o documentales de DUAS en las que se solicita trato arancelario



preferencial, conforme con lo dispuesto en el tratado de libre comercio o acuerdo comercial internacional que corresponda, haciendo énfasis en aquellos casos en que deban desaplicarse los mismos.

VIGENCIA

Rige a partir de su comunicación al Servicio Nacional de Aduanas y de su publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, conforme el párrafo final del artículo 194 de la Ley General de Aduanas y deja sin efecto cualquier otra disposición de alcance general o comunicación emitida, en contrario a lo aquí señalado.

DEL APARTADO III. "CONTENIDO", SECCIÓN A. "NORMA APLICABLE", SE ELIMINA EL ÚLTIMO PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN PUNTO vii. A LA DIRECTRIZ NÚMERO DIR-DGA-01-2021

Se elimina el último párrafo del **apartado III. "CONTENIDO", SECCIÓN A.** "NORMA APLICABLE"

Se adiciona un punto **vii.** a la directriz número DIR-DGA-01-2021, que se leerá de la siguiente forma:

"vii. Cuando el funcionario aduanero encargado de la revisión documental o de la revisión documental y física, considere que no deben aplicarse los beneficios de un tratado de libre comercio o acuerdo comercial internacional, amparados al certificado de origen asociado a una declaración de aduanas en la que se solicita el trato arancelario preferencial para la nacionalización de mercancías, debe previa y necesariamente coordinar con su jefatura inmediata o, en caso de ausencia de ésta, con el jefe técnico.

Una vez que la respectiva jefatura apruebe la desaplicación del trato arancelario preferencial, debe constar por escrito, mediante un documento en el que conste dicho aval de la jefatura inmediata o del jefe técnico cuando corresponda, con las debidas justificaciones técnicas y legales por las cuales se está desaplicando parcial o totalmente el tratado de libre comercio o acuerdo comercial internacional, en atención a la normativa aduanera vigente, debiendo agregarse siempre dicho documento al expediente administrativo que se tramite al efecto.



En caso que tales coordinaciones se realicen mediante correo electrónico, en el expediente administrativo deben constar tanto la consulta realizada por el funcionario como las razones por las cuales considera que debe desaplicarse el tratado, así como la respuesta de la jefatura con el aval respectivo.

Aunque la actuación de la autoridad aduanera no genere una impugnación, de la misma forma debe resguardarse el documento o los correos correspondientes. Lo anterior por cuanto un acto administrativo no impugnado por la vía aduanera puede igualmente ser impugnado en el contencioso administrativo u otras instancias legalmente habilitadas dentro los plazos respectivos.

El incumplimiento de lo antes señalado podría acarrear sanciones administrativas y penales que se pueden emprender contra los funcionarios aduaneros por el incumplimiento de deberes, conforme a los artículos 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, 332 del Código Penal y demás normativa aplicable.

En todo lo demás la directriz DIR-DGA-01-2021 se mantiene incólume.

Sin otro particular,

JUAN CARLOS GÓMEZ SÁNCHEZ SUBDIRECTOR GENERAL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

Elaborado por: María Fernanda Corrales Sánchez, Abogada Depto. Asesoría Dirección Normativa	Revisado y aprobado por: Gianni Baldi Fernández, Jefe, Depto. Asesoría Dirección Normativa	Aprobado por: Lilliana Ureña Solís, Jefe, Dpto. Procesos Aduaneros Dirección de Gestión Técnica